Esquel, 20 de marzo de 2026.-

------**VISTO:**----------

------La revocatoria "*in extremis*" intentada por los demandados <Persona 1> y <Persona 2> contra la Sentencia Interlocutoria N° 45/2026 CANO del 09/03/2026 de esta Cámara de Apelaciones; y---

------**CONSIDERANDO:**----------

---I.- En la resolución éste Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación en subsidio porque los demandados debieron recurrir a la apelación directa contra la Sentencia N° 867/2025.----------

----Contra esa decisión los Sres. <Persona 1> y <Persona 2> plantearon revocatoria "*in extremis*". Manifestaron que incurrieron en un error que le causa un gravamen irreparable. El recurso lo fundan en un error material u omisión grave que requiere un reexamen de la causa y la corrección del vicio. Pidieron se revoque la resolución y se subsane. (ID 2259429).----------

---II.- Resumidas las actuaciones, la reposición "*in extremis*" es un procedimiento atípico de reparación y nunca de reexamen o reconsideración de lo decidido. Opera en un determinado ámbito específico en el que, no se discute sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento.----------Busca, excepcionalmente, remover una injusticia grave, palmaria y trascendente derivada de errores judiciales de tipo material, siempre y cuando no existan otras vías idóneas para cumplir tal cometido.-------Vista las actuaciones, los apelantes reconocen que cometieron un error al presentar un recurso que no correspondía. Sin embargo, no es facultad del Tribunal corregir los errores procesales de las partes.----------En otras palabras, si alguien

se equivoca al usar un recurso legal, no puede esperar que el Tribunal lo arregle por ellos ya que atentaría contra el derecho de defensa de la contraria y lesionaría el principio de igualdad ante la ley.----------

----------En éste caso, no se puede hacer una revisión de último momento, porque los demandados cometieron una equivocación grosera y muy evidente en el procedimiento.----------

-----Mal pueden servirse del recurso de reposición "*in extremis*" para enmendar una errónea actividad procesal de la parte. Las normas del proceso hacen a la seguridad jurídica y sin seguridad jurídica no hay justicia posible.----------En consecuencia, corresponde rechazar la revocatoria "*in extremis*".----------

---III.- Sin costas de Alzada y honorarios, atento el resultado obtenido y la inoficiocidad de la labor profesional. (Art. 69 2do. párrafo del CPCC. y Art. 3 de la Ley de Honorarios).----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

----1°) RECHAZAR el recurso de reposición "*in extremis*" intentado por los demandados Sres. <Persona 1> y <Persona 2> contra la Sentencia Interlocutoria N° 45/2026 CANO del 09/03/2026, por los considerandos expuestos.----------

---2°) SIN COSTAS de Alzada y honorarios.----------

---3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

-La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 67 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026 CONSTE.

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria